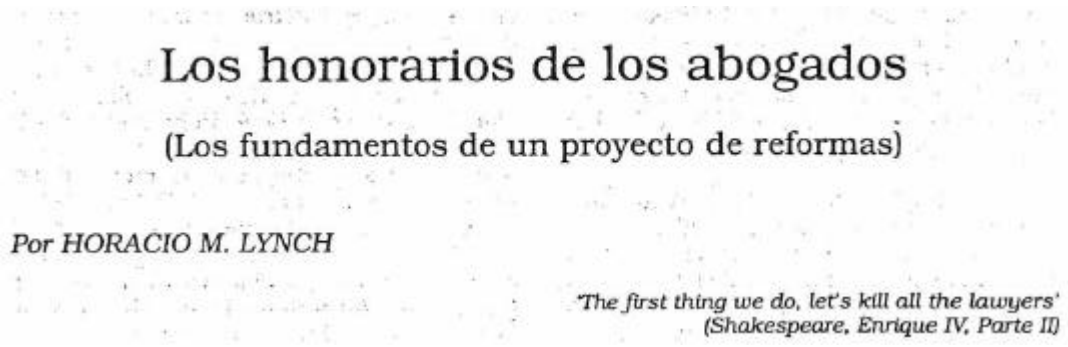


Análisis de la situación de los honorarios de los abogados en la argentina y un proyecto de reformas de la ley.



LOS HONORARIOS DE LOS
ABOGADOS
(*LOS FUNDAMENTOS DE UN PROYECTO DE REFORMAS*)
(LL, 1994-E, p. 979)

por Horacio M. Lynch
hmlynch@interlink.com.ar
www.lynch-abogados.com.ar

Buenos Aires, Argentina

LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LOS FUNDAMENTOS DE UN PROYECTO DE REFORMAS)

Por Horacio M. Lynch

'The first thing we do, let's kill all the lawyers'
(*Shakespeare, Enrique IV, Parte II*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Los costos judiciales. III. La remuneración de los abogados y su dimensión económica y sociológica. IV. El proyecto. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN.

I.1. Un sistema que necesita revisión

Nuestro sistema de remuneración de los abogados en sus funciones judiciales necesita ser revisado. Responde a otra realidad de país, no funciona bien, produce distorsiones, y facilita situaciones aberrantes.

Por 'sistema de remuneración' abarco tanto a: a) la normativa legal como b) su mecanismo de aplicación.

A pesar de la importancia que reviste -afecta a recursos esenciales para el buen funcionamiento de la Justicia- la cuestión no concitó la atención del Estado sino hasta que se vio trágicamente involucrado en sus propios juicios¹.

A partir de su realidad particular, desde una perspectiva deformada -la suya propia y algunas situaciones parecidas-, el Estado (Ministerio de Economía especialmente) tomó conciencia del problema y sostiene que los honorarios de abogados y demás auxiliares suman al llamado *costo argentino*.

I.2. Génesis del proyecto²

Así llega un proyecto de reformas a una parte del sistema: a las normas que fijan los honorarios en los procesos judiciales, a los abogados y demás auxiliares de la Justicia (síndicos en procesos concursales, tasadores y peritos). En julio de 1994 el proyecto ya

¹ Lo sucedido en Córdoba donde se regularon a cargo del Banco Central de la República Argentina U\$S 53 millones por una tarea prácticamente innecesaria en la quiebra del Centró Financiero (noviembre 93). y el episodio del 'robo' de una sentencia en el seno de la Corte Suprema, marca la tendencia de lo que está pasando.

² Ingresó al Senado bajo el N° 360/93, el 12 de octubre de 1993. El mensaje lleva fecha del 8 de octubre de dicho año. En agosto de 1994 ya tiene media sanción del Senado. En el caso de las reformas al Código Civil aparentemente habría receptado un proyecto presentado por el Senador Fernando de la Rúa (v. La Nación, del 8 setiembre 93). El diputado Jorge Aguado también presenta un proyecto con parecida orientación al que tratamos, v. Ámbito Financiera, del 14 octubre 93.

tiene media sanción del Senado (tiempo después el PE. Ministerio de Economía ha enviado un proyecto de ley de Concursos que sustituye a la ley 19.551 (Adla, XLIV-D, 3806) por lo que lo que propone aquí tiene relativa vigencia).

El Mensaje propone modificar el sistema de retribuciones de letrados y auxiliares de la justicia para “mejorar el acceso a la justicia” y obtener una “disminución general del costo de los procesos judiciales”. Sin embargo, su principal objetivo -no proclamado- es mejorar la situación del Estado en sus litigios (aplicando sus reformas a todas las situaciones que no revistan a la fecha de promulgación la calidad cosa juzgada³).

En la búsqueda de tales propósitos sugiere modificaciones al Código Civil, a la ley de Concursos (19.551), al Arancel de Abogados (Capital Federal), al Código de Procedimientos Civiles, y a aranceles de otras profesiones. Termina invitando a las Provincias a adherirse.

I. 3. Tema conflictivo en otros países

En tanto esto ocurre en nuestro país, en el exterior la cuestión dista de ser pacífica. La recesión afectó a la profesión y los costos de los servicios legales entraron en debate.

Se discuten sistemas de facturación para el asesoramiento legal (debido a los excesos, entró en crisis el sistema de facturación por tiempo empleado) y para labores judiciales, discutiendo las ventajas y desventajas del pacto de cuota litis, la necesidad y legalidad de un arancel, y sobre quién recaen las costas⁴.

En EE.UU. -como remedio a la litigiosidad- se pide la aplicación del sistema “inglés” por el cual el que pierde paga los gastos, que modificaría su práctica donde cada parte carga con sus costas (solamente en casos de demandas ostensiblemente carentes de derecho -frívolas- se aplican sanciones). Una ley *anti trust* prohibió el arancel de honorarios. La regulación tiene relación con a) la complejidad del caso, b) la calidad del abogado y c) el tiempo empleado. En algunos casos se propone prohibir el pacto de cuota litis. Dan Quayle, siendo Vicepresidente de ese país (es abogado) arremetió contra excesos que advierte en la abogacía de su país, proponiendo intentos de desregulación. Todo esto ha provocado un gran debate en ese país con el objetivo de reducir la litigiosidad. Advierten allí que la extrema facilidad para acceder a la Justicia y el hecho de que el que pierde no paga los gastos del contrario incrementa la litigiosidad.

En Gran Bretaña, por el contrario, el debate provino desde el área económica, buscando la desregulación de la economía. La administración Thatcher hace tiempo embistió contra un

³ Conf. LOPEZ SANTISO, Horacio en “El debate por los honorarios judiciales” en La Nación del 5 diciembre 93. Por su parte, el Mensaje del Proyecto tiene una referencia a esta situación del Estado. Además, la evolución de los acontecimientos en los meses previos al proyecto lo demuestra. La prensa de aquellos días coincidía totalmente: v. entre otros *Ámbito Financiero* del 8 octubre 93, p. 4. Tiene indudable relación con el decreto de desregulación de la profesión de 1992 y con la llamada “ley de desindexación”.

⁴ V. entre otros FOX, Ronnie en “Professional fees: national regimes and current issues”, en *International Bar News*. V. varios artículos de *The Economist*, especialmente “The plummeting price of Justice” (sin firma) y “A plague of lawyers”, ambos del 10/8/1991, p. 55/6, “The legal profession-Survey” (sin firma) 18/7/92. También en nuestro país las empresas analizan sus costos judiciales según ALVAREZ TRONGE, Manuel (Gerente de Asuntos Legales del PASA), en “La reconversión del servicio jurídico empresario” en *La Ley, Suplemento de Derecho de la Empresa* del 21/6/94. También en *The Financial Times* “Presión para convertir los honorarios en un precio”, reproducido en *El Cronista Comercial* del 30/7/92, también en “Two Pioneers makes fixed fee deal work” en *The American Lawyer*, diciembre 93, p. 5. Más recientemente, v. “Fórmulas para cobrar en caso de quiebra” en *The Wall Street Journal Americas* en *La Nación* del 17/8/94.

sector de la profesión -los *barristers*- tendiendo a desregularla. El centro del debate es el monopolio que éstos ejercían sobre las actuaciones forenses. Aunque prohibido, avanza la idea del pacto de cuota litis⁵.

En Japón las aguas están más calmas. Existe un sistema parecido al nuestro con escalas arancelarias, pero en general los abogados cobran por debajo de ellas. Utilizan sistemas eclécticos para los litigios (un *initial fee*, y un *success fee*), estando permitidos los *contingent fees* hasta un cierto límite. En caso de desacuerdos existe un *conciliation boards* en cada colegio de Abogados. No es común la facturación por hora en litigios⁶.

En Alemania el que pierde debe pagar todo: los honorarios propios, los de la contraria y los del tribunal. No están en relación con las horas trabajadas, sino con un arancel. Constituye falta ética cobrar por debajo de lo fijado, y no está permitido el pacto de cuota litis.

En otros países como Australia, Canadá, Dinamarca y Suecia, las cuestiones en debate son a) quién fija los honorarios, b) cómo se determinan, c) procedimientos en casos de disconformidad, d) regulaciones éticas y e) legalidad del pacto de cuota litis⁷.

I.4. Propósitos de este comentario

Estas discusiones por las que el mundo transita parecen no haber sido consideradas al elaborar este proyecto. De haberlo hecho, todos estos temas debieron ser debatidos, y ello hubiera evitado el parche que significa este proyecto. Por otro lado, y en orden al principal objetivo proclamado, se hubiera advertido que los principios de bajar los costos y reducir la litigiosidad no son fácilmente conciliables.

Entre las propuestas de este proyecto se destacan a) las que garantizan la libertad de contratación, b) las que suprimen el orden público del arancel, c) las que eliminan honorarios mínimos, d) las que reducen los topes arancelarios, e) las que imponen un máximo del 25% del monto de la sentencia para el total de honorarios a pagar, f) las que establecen el cobro proporcional con el cliente en casos de ejecución forzosa y g) las que apuntan a impedir que sus principios se vean distorsionados por normas locales.

Cada uno de estos temas merecería un comentario bastante profundo. Por ello, antes que un balance en detalle, me limitaré a comentar sus alcances, su orientación, fines, propósitos, y aptitud de las propuestas, desde la triple visión del interés social, del buen funcionamiento del sistema judicial y de la abogacía, aspectos no siempre coincidentes.

Como el proyecto proclama su propósito de bajar los costos judiciales y centra los cambios en los honorarios de los auxiliares, conviene repasar algo sobre aquellos costos y también sobre la abogacía y sus principios. Me limito a nuestra profesión sin abarcar a los otros auxiliares porque respecto de éstos entiendo que fundamentalmente es un problema del

⁵ V. ANSELL, Anthony en "Recent changes in English Civil Litigation Procedure" en Civil Litigation News Mayo de 1992 (IBA SGP Committee Newsletter) p. 5.

⁶ V. The Economist, "The legal profession - Survey" (sin firma) 18/7/92, ya citado, especialmente ps. 13 y sigtes. V. también Business Week, "Guilty too many lawyers and too much litigation. Here's a better way", 13/4/92, p. 40 y siguientes.

⁷ V. Fair Trade Commission: "Report of study into restrictive practices in the legal profession", pg. 214 § 12.106 y siguientes. Ed Government of Ireland 1990.

sistema utilizado (más que de arancel como se plantea) y ya en otro lugar sugerimos cambiar el sistema de selección y remuneración⁸.

II. Los costos judiciales

Los límites del comentario impiden profundizar en un tema tan apasionante como poco estudiado: no hay en la Argentina ningún estudio realizado sobre el costo de la Justicia. Es una materia pendiente⁹. Por ello no se puede afirmar que nuestros hipotéticos altos costos judiciales están provocados por los honorarios. En mi concepto no está generado -como factor principal y único- por las normas arancelarias de abogados y otros auxiliares de la justicia, sino fundamentalmente por un sistema ineficiente y lento que, por ello, hace más costosa la actuación de quienes colaboran en dicha tarea¹⁰. En otras palabras, los honorarios parecen altos porque litigar es costoso para el abogado.

En nuestro sistema de remuneraciones, por lo demás, falla el mecanismo de aplicación: los magistrados no cumplen -en la mayoría de los casos por falta de tiempo- con su obligación de fijar los honorarios con el cuidado que ponen en otros temas, por lo que las distorsiones que se advierten en buena medida no se deben a las leyes arancelarias o principios que regulan la materia, sino al otro componente del sistema¹¹. Buenos magistrados corrigen malas normas. De todas formas, en una revisión integral del sistema debería debatirse si es tarea para los jueces¹².

El mal sistema es también responsable de lo que ocurre con muchos auxiliares de la justicia (sindicos, peritos, administradores judiciales, tasadores, etcétera).

Tenemos así que el sistema (normas mas aplicación) determina remuneraciones inadecuadas a) por el mal funcionamiento de la administración de justicia, b) por la poca atención de los jueces, y c) por malas leyes de arancel (el proyecto que proclama bajar los costos y facilitar el acceso a la justicia, se ocupa entonces sólo de esta última parte).

Por lo demás es cierto que en ocasiones se producen regulaciones desproporcionadamente altas, pero en la generalidad de los casos son bajas y no superan el mínimo. La falta de tiempo para ocuparse de las regulaciones lleva a los jueces a regular en el mínimo porque implica menor responsabilidad¹³.

La incidencia de las normas arancelarias es más grave en las provincias, pero en este caso inciden las 'contribuciones' que se les agregan.

Hasta aquí el análisis indica que el proyecto no ha profundizado la cuestión ni la ha iluminado con la experiencia mundial, no se sustenta en ningún estudio serio sobre costos

⁸ V. LYNCH, Horacio. M., DEL CARRIL, Enrique V. "La Justicia", p. 88, Peritos y Auxiliares de la Justicia. Recientes proyectos del Ministerio de Justicia (julio/agosto 94) propugnan asalariar a los peritos y desvincular su remuneración del monto del juicio.

⁹ V. LYNCH, Horacio, M. DEL CARRIL, Enrique V., "La Justicia", p. 35, La Investigación.

¹⁰ V. IRIBARNE, Rodolfo Antonio, "El costo de la justicia" en Reporte N° 37, p. 42 y siguientes.

¹¹ En 1977, ya lo señalaba como un problema grave. V. LYNCH, Horacio M. en "La situación de la abogacía en la Capital Federal" en JA, N° 4987, marzo de 1977. En 1985 una investigación realizada sobre la jurisprudencia de la CSN demostraba la altísima proporción de fallos que son anulados por errores flagrantes en las regulaciones de honorarios, v. LYNCH, Horacio M. STANGA, Silvana M. en "Diagnóstico de la Justicia Argentina", Ed. FORES febrero/diciembre 88.

¹² OSSORIO, Ángel, se manifestaba contrario en "El abogado, Ética de la Abogacía", t. II, p. 163, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1956.

¹³ V. LYNCH, Horacio M. en "La situación de la abogacía en la Capital Federal", cit. En igual sentido, URE, Carlos E. en "Protección del salario del abogado" en La Ley, 1986-C, p. 458 y siguientes.

judiciales (porque no lo hay) y apunta a corregir un solo aspecto de una cuestión que tiene por lo menos tres aspectos diferentes.

III. La remuneración de los abogados y su dimensión económica y sociológica

Se trata de ver cómo se debe remunerar la actuación de los abogados en los pleitos. Aunque parezca algo obvio, deberíamos partir analizando si es positivo, en términos de garantías, y económica y socialmente hablando, que los abogados intervengan en los conflictos.

III.1. Intervención de los abogados en los conflictos

No me cuento entre quienes piensan que los abogados somos siempre indispensables: en ocasiones nuestra actuación en los conflictos es superflua, a veces los agrava, y no ayuda. En casos simples, de pequeña trascendencia social, el abogado puede hasta ser innecesario.

Pero en la mayoría de los casos -quizá no en número, pero sí en importancia y complejidad- la actuación de los abogados es insustituible. En los juicios el gran trabajo lo hacen los abogados. El Juez, la Cámara, aún la CSN, dictan una sentencia que resuelve un conflicto en el que han trabajado los abogados durante años.

La necesidad del abogado, por otra parte, tiene relación con la complejidad de la cuestión debatida. Pero la conveniencia de su actuación tiene también otro parámetro: el de la capacidad del juez. A mayor capacidad menor importancia de los abogados (en Japón hay pocos abogados, pero la gran calidad de los magistrados suple esta falencia).

Concluyo con que la actuación de los abogados en un alto porcentaje de conflictos es útil en términos de justicia, y también en parámetros económicos: la administración de justicia es más eficiente con abogados.

III.2. Cómo se debe remunerar su trabajo

Dentro del análisis elemental que propongo, parto de la base de que el trabajo del abogado debe ser remunerado. En este sentido deben recordarse reflexiones de Bielsa cuando sostenía que “sólo la retribución adecuada hace posible el desempeño de funciones públicas y el ejercicio de profesiones como la abogacía a personas pobres pero de idoneidad intelectual y moral superior”¹⁴.

Si acordamos que en la mayoría de los casos la actuación de los abogados es necesaria, podemos analizar quién debe remunerar su actividad en los litigios:

- a. el vencido (todo o en su mayor parte);
- b. cada parte (cualquiera sea el resultado del pleito);
- c. el Estado;
- d. el mismo abogado.

Para ir eliminando posibilidades, descartamos la del abogado pagado por el Estado. Quizás, si se quisiera asegurar el efectivo servicio de justicia, no sería descabellado imaginarlo

¹⁴ BIELSA, Rafael en “La Abogacía”, p. 275. Ed. Abeledo-Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 1960.

(ocurre en países muy avanzados¹⁵). pero evidentes razones obligan a descartarlo por el momento.

Quedan tres posibilidades. Comenzando por las dos primeras, en el mundo las tendencias se dividen entre quienes -en parte como castigo y en parte como disuasión- las atribuyen al vencido (*british rule*) o quienes sostienen que cada parte debe asumir los costos (*american rule*)¹⁶.

Hay argumentos de mucho peso en cada una de las posiciones. Los primeros aducen que sin la condena en costas se fomentan los pleitos y se alientan las aventuras judiciales (esto aquí lo vemos en el plano laboral¹⁷). En los EE.UU. de Norteamérica, líder del segundo sistema, entienden que la eventualidad de condena en costas implica una valla para la petición de justicia. En ocasiones -dicen- nadie podría demandar a las personas más ricas, o a las grandes corporaciones si tuviera el riesgo de resarcir los honorarios altísimos de quienes las defienden (recordar que allí se remunera a cada abogado según sus costos). Alguien sugiere como alternativa que el vencido pague hasta donde debería abonar por su propia defensa, colocando así como límite castigo el de los honorarios de sus propios abogados (algo así habría que pensar para nuestro fuero laboral).

Queda la última posibilidad, esto es que el abogado asuma sus propios costos. Aunque parezca una quimera esto sucede aquí. Muchas veces las regulaciones no son remunerativas; es frecuente que los abogados encaremos trabajos a pérdida: aún hoy es relativamente común el desinterés (al menos en la medición exacta de la contraprestación) supervivencia de la gratuidad con que antaño se encaraban las defensas (Bielsa). Otras muchas veces los abogados sufrimos la insolvencia del deudor. En ocasiones las leyes de organización de la abogacía imponen a los abogados la obligación de actuar sin cobrar. La realidad indica que en muchos casos los abogados no cobramos por nuestro trabajo e infinidad en que no cobramos lo suficiente.

Si en términos de eficiencia llegamos a la conclusión que los abogados son convenientes, y que su labor debe ser remunerada, el siguiente paso es indagar cuál es la remuneración justa y qué sistema utilizar para determinarla.

¹⁵ Cerca de un 25% del trabajo judicial de los abogados en Inglaterra es remunerado por el Estado, a través de los servicios legales para personas de pocos recursos.

¹⁶ Un estudio cuyas conclusiones finales no se han presentado aún (en julio de 1994) efectuado por FIEL Fundación de Investigaciones Latinoamericanas sobre La Reforma del Poder Judicial en la Argentina, realiza un buen planteo del debate entre los dos sistemas.- aunque no, llega a ninguna conclusión más que señalar que debe hacerse un estudio: "...ambos sistemas tienen ventajas y desventajas. Una de las tareas importantes dentro del estudio, del sector judicial en la Argentina es la evaluación de los costos de representación legal en el país, tanto en lo que hace a la evaluación de las características del sistema de costas y fijación de honorarios de representación legal vigente de acuerdo a la ley 21.839 (Adla, XXXVIII-C, 2412), como a la evaluación del proyecto de Ley recientemente aprobado por la Cámara de Senadores...". v. anticipos de la 10 Convención Anual de Bancos Privados ADEBA, N° 7, junio de 1974.

¹⁷ En noviembre de 1993 el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, encabezado por el Doctor Eduardo DUHALDE, ha enviado a la Legislatura un proyecto de ley que modificaría sustancialmente el régimen de costas en los juicios laborales, imponiéndolas al vencido en solidaridad con su abogado en determinados casos. Una vez más los argentinos transitamos por los extremos v. El Día, del 29/12/93.

III.3. La sociedad y la remuneración de los abogados: Cuánto debe ganar un abogado en los pleitos, como colaborador de la Justicia

Debe aquí advertirse la dimensión social del problema. En toda sociedad debe existir un equilibrio entre los ingresos de sus miembros. Salvando distancias, tiene que haber relación (equilibrada, proporcionada) entre los ingresos de los miembros de las distintas instituciones, empresas y profesionales liberales, para asegurar un desarrollo armónico de la sociedad, deben equipararse los ingresos de los ejecutivos de las empresas, los cargos públicos, miembros de instituciones (Justicia, FF. AA., diplomacia) y los profesionales (médicos, arquitectos, ingenieros, abogados), pues si no fuera así toda la capacidad se orienta hacia uno de los sectores, descuidando otros¹⁸. Socialmente hablando es recomendable una relación armónica. Esto no debe ser digitado desde el Estado, pero tampoco puede serle ajeno.

Si las fuerzas y tendencias del mercado funcionan, existen vasos comunicantes que equilibrarán los flujos de capacidad hacia cada una de estas instituciones y profesiones.

III.4. Sistemas y bases para remunerar

Si esto es cierto, la remuneración del abogado debe equilibrarse con los ingresos generales de la sociedad. Tiene que seguirse de una política general de ingresos, aspecto que este proyecto de ley ignora absolutamente. Para asegurarlo, el abogado tiene que recibir algo retributivo por su trabajo medido en comparación con otras profesiones y actividades y también en sí misma. El sistema tiene que hacerlo posible.

Sentado esto, deberían distinguirse los valores y rasgos para determinar sus ingresos. Estos podrían ser su experiencia y conocimientos, el tiempo que insume su actuación, la cuantía de los intereses confiados y la complejidad del trabajo.

Dentro de estos factores, los sistemas en boga dan relevancia o bien al tiempo insumido, o bien a una relación con el monto involucrado.

Ambos tienen ventajas y desventajas. Los que priorizan el tiempo, presentan sus flancos vulnerables. De todas formas en muchos casos es el único sistema justo que se puede aplicar¹⁹.

La remuneración, en proporción al monto es también relativa. En ciertos casos es injusta porque pagan proporcionalmente más los de menores recursos (los que tienen conflictos pequeños). Por otro lado, en casos muy complejos (cuestiones de familia por ejemplo) no existe monto y aquí el esquema falla.

¹⁸ Ya en 1977 planteábamos este tema con un ilustre magistrado japonés. Respecto de la puja entre las instituciones por los mejores elementos v. MUTO, Shunko "Formación de abogados y jueces en el Japón", *La Ley*, 1984-D, 1342 y sigtes. La remuneración de los abogados debería interesar a los organismos responsables del sistema judicial.

¹⁹ Sobre la remuneración en función de tiempo v. entre otros: O'FARRELL, Ernesto, "El honorario del abogado y el tiempo empleado" en *La Ley*, 1981-D, 1022 y sigtes., y FORNIELES, Francisco J. en "Algo más sobre el honorario del abogado y el tiempo empleado" en *La Ley*, 1982-C, 1009 y siguientes. Sobre excesos y la crisis, de este sistema véase SINIMONS, Michael, en "Legal Services: pay peanuts, get monkeys", en *International Legal Practitioner*, vol. 9, N° 1, p. 21/2 y ROSNER, Seth; "Professionalism and money", *ABA, Journal*, mayo 92, p. 69 y sigtes. En la película "Fachada (The Firm)" el protagonista obtiene la condena de los integrantes del estudio jurídico por la sobre facturación de sus horas.

III.5. ¿Por qué la remuneración del trabajo puede tener relación con el monto?

La respuesta es sencilla y a mi juicio reside en múltiples pilares. Por un lado se relaciona con la responsabilidad profesional que los pleitos económicamente importantes generan para el abogado. Por otro lado, estos pleitos demandan más atención del abogado por que por su volumen generan más preocupación. Por otro lado las partes pagarán algo adecuado con lo que se ha discutido. Finalmente podría decirse que es una práctica relativamente habitual en otras profesiones, y no es privativo de los abogados.

Puede argumentarse que en teoría es posible organizar un sistema que remunere el tiempo del profesional y que, además, tenga en cuenta la importancia económica, la capacidad profesional y si contrae responsabilidades más gravosas. Y es cierto. En verdad, el monto es una pauta más, como el tiempo empleado también lo es. Bielsa sostenía que hacer del monto el centro de la cuestión era “un criterio simplista”²⁰.

III.6. Si tiene que existir un arancel y si debe ser de orden público

En verdad, en una reforma integral debería revisarse si corresponde a los jueces regular honorarios y si debe existir un arancel tal cual lo conocemos hoy. Pero dejando estas disquisiciones, hoy de avanzada, para cuando maduren estas ideas, creo que la falta de atención o el poco tiempo del que disponen los magistrados para ocuparse de los honorarios de los abogados, justifica la existencia de pautas arancelarias para facilitar, su tarea a ellos -o la de los idóneos que hacen las regulaciones- y no cometan arbitrariedades. Recuerdo que éstas existen: pocas veces por altas e infinidad por bajas. Y si con pautas claras se cometen errores ¡qué ocurriría si no existieran! Esto justifica la existencia del arancel. En verdad, lo ideal es que exista un sistema objetivo: el poco tiempo que los jueces tienen para dedicarle al tema lo recomienda. Facilita remunerar a los profesionales cuando no hay acuerdo de partes, cuando deben imponerse a quien no es cliente del abogado que los reclama, para ayudar a los magistrados, para evitar errores, etcétera²¹.

Este arancel, empero, no debe ser de orden público²², sino supletorio de la voluntad de las partes o cuando la misma no pudiere acordarse.

Desde la profesión se argumenta que si no existe el orden público, los mínimos no se cumplen y ello conduce a un remate de honorarios que perjudica a la abogacía. Como se ha visto en la experiencia extranjera el cobrar por debajo de ciertos límites comporta un problema ético que resuelven los directivos de la abogacía sin el orden público. Pedir el paraguas del orden público, demuestra inseguridad en los colegios para supervisar el ejercicio profesional.

En verdad el orden público no ha servido para impedir “remates de honorarios” y, por el contrario, ha facilitado consumir estafas contra los clientes²³. Falta aquí un sinceramiento

²⁰ BIELSA, op. cit., p. 279.

²¹ Insisto que en una reforma integral debería todo ponerse bajo examen. El arancel no existe en muchos países, y en otros los jueces solamente intervienen en las regulaciones en caso de conflictos, pero no regulan honorarios.

²² O'FARRELL, Ernesto ha realizado una tan una corta como inteligente exposición del tema en su trabajo “Los aranceles profesionales y el orden público”, en La Ley, 1978-D, 1219. En 1990 un proyecto del Colegio Público de Abogados también coincidía con eliminar el orden público (v. CPACF, Boletín N° 28, agosto 1990, p. 11, -y siguientes).

²³ V. del CARRIL, Enrique V. en “Ética profesional”: ¿Ética o Arte, en La Ley Actualidad del 26 de noviembre del 93, especialmente nota 6 y el Plenario de la CNCiv. de 1963 “in re”: “Mijalovich c. Noguerol Armengol” en ED, 6, p. 37, La Ley, 112-156.

de la abogacía (investigación mediante) tendiente a determinar si el orden público ha protegido a la profesión o la ha perjudicado por el descrédito que provoca. Dejemos de lado aquí que también sirve a los propósitos recaudatorios de colegios, cajas, tasas de justicia, aspectos muy plausibles si no tuvieran coacción legal (BIELSA), pero que son diferentes.

IV. El proyecto

IV. 1. Simplificación e interpretación de una situación a través de una patología

El marco que ha rodeado el proyecto en cuestión sirve para evaluarlo.

Ocurre que el Estado nacional está jaqueado y asombrado por lo que producen los fallos que se dictan en su contra (especialmente, pero no limitado a ellos, en el sector de juicios laborales)²⁴. A través de extender a la situación general lo que le pasa ahora al Estado, se arriba a la conclusión que se analiza.

Según lo que parece, es el resultado de una excesiva simplificación de la cuestión que se ha hecho desde el Ministerio de Economía.

IV.2. Empobrecimiento de los sectores profesionales

En el pensamiento del Ministerio de Economía, los abogados deberían ser personas ricas, pues con un solo juicio se ganan fortunas.

La realidad, lamentablemente, es muy diferente. En general podría decirse que ha habido un empobrecimiento de los sectores profesionales²⁵. Aunque hay ocasiones en que se han efectuado regulaciones astronómicas, ello ha ocurrido (a) con unos pocos abogados (b) de unos limitados sectores y (c) en muy contadas ocasiones (insisto una vez más que algunos excesos que se advierten no deben atribuirse exclusivamente a las normas arancelarias).

Como en otros campos, faltan aquí estudios sobre los ingresos de los abogados²⁶. También me consta en este caso que no existe investigación alguna relativa a los ingresos de los abogados como sector de la población en la Argentina. Lo que se ha propuesto carece pues de sustento. Si tuviera que arriesgar una opinión diría que la profesión atraviesa una severa crisis.

Falta experiencia para advertir que lo que ocurre al Estado no puede extenderse a otras situaciones. Es cierto que hay excesos, es cierto que hay casos que claman al cielo, pero lo

²⁴ También receptúa reclamos empresarios -una vez más por lo que ocurre en el fuero laboral-. Pero la magnitud con que el Estado ha sido esquilado no resiste comparación alguna. Comparando unos y otros la diferencia reside en cómo han actuado sus defensas legales.

²⁵ Hay muchos datos indicativos de lo que ocurre en la profesión. Una buena referencia podría ser el porcentaje de abogados inscriptos que no están al día con sus cuotas en el foro de la Capital Federal con más de 50.000 abogados y otros indicadores, como la menor venta de colecciones de jurisprudencia, también coinciden con este diagnóstico.

²⁶ En EE. UU. existen distintas estadísticas, algunas con sesgo industrial como el US Industrial Outlook, Professional Services: Legal Services; otras más especializadas de la American Bar Association (ABA): The lawyer statistical report, Statistical Abstract of the United States: National Association for Law Placement; The State of the legal profession, ABA, Young Lawyers Division. Sobre mujeres existe Comisión on the Women on the profession, etc. En Gran Bretaña inclusive se discute si pueden investigarse y exponerse los ingresos de los estudios de los abogados, v. Should fee be disclosed? en Legal Business, setiembre de 90, p. 50.

que le ha ocurrido al Estado no se debe fundamentalmente a la ley de Arancel, sino a cómo ha encarado su defensa²⁷.

La excesiva simplificación del proyecto condensa la ilusión positivista de que con sólo modificar una norma o series de normas “la situación va a cambiar: los abogados ganarán menos -la profesión perderá- pero la sociedad en conjunto ganará”. Esto es, cuando menos, una falacia.

Por otro lado, si se quisiera realmente bajar los costos, no debería haberse incluido al IVA para los honorarios, y debería suprimirse la tasa de justicia.

IV.3. Análisis de los propósitos y de los medios propuestos para lograrlo

La Exposición de Motivos es contradictoria: aspira a rebajar los costos, facilitando el acceso de la población a la Justicia sin mengua de los intereses profesionales, pero al mismo tiempo quiere disminuir la litigiosidad. Ya vimos que ésto no es fácilmente conciliable.

Tampoco se han hecho investigaciones que determinen si las escalas del Arancel son o no remunerativas para el profesional, paso previo para analizar los resultados. En tales condiciones pretender que bajen los costos por la vía de eliminar los mínimos y reducir topes y proporciones no es el camino ¿Con qué bases se ha resuelto bajar la regulación del “abogado procurador”, o que hay que debe remunerarse menos en las ejecuciones de sentencias? No hay estudio alguno que avale estas propuestas. En fin, lo que quiero señalar es que sin fundamento, se proponen rebajas o recortes en las regulaciones.

Al no estar asentados en estudios e investigaciones el proyecto fracasará: si el honorario no es remunerativo, la pretensión de bajar los “costos judiciales” es ilusoria: el abogado pedirá a su cliente que suplemente lo que no puede lograr con el arancel. Lo único que logrará es cambiar el bolsillo de quien lo afronta.

En otro orden de cosas, la defensa de la libertad de contratación es saludable como también lo es la de extender, sus normas a las provincias, en tanto no tiene sentido que mediante normas de arancel se desvirtúen principios constitucionales (pareciera que el Código Civil debería prevalecer sobre normas locales).

IV.4. Hacia un nuevo sistema. De la british rule a la american rule

El proyecto avanza por dos vías -sin pensarlo- en la dirección norteamericana (en la que cada parte va a tener que soportar el costo de sus abogados): al eliminar los mínimos de regulación y al establecer topes máximos. Sólo lleva a cambiar el bolsillo de quien lo paga. No bajarán los ‘costos’ de los pleitos sino que serán soportados por otras personas.

La parte que pierde no soportará exclusivamente las costas la que gane también deberá aportar. Siendo así, debería haberse analizado los reparos que este sistema tiene en los propios EE.UU.

Esta observación en parte contesta críticas de abogados al proyecto, y en parte se vuelve en contra de los propósitos de los autores de la ley.

²⁷ V. en especial LYNCH, Horacio M., “La abogacía privada y el Estado” en La Ley Actualidad, del 27/6/88.

IV.5. A medio camino

Aunque no dudo de las saludables intenciones y del cuidado puesto en el proyecto, parece como que hubiera habido un solo objetivo: reducir lo que el Estado tiene que pagar.

Es lamentable que se toque algo tan delicado como es la remuneración de una profesión que presta un servicio a la sociedad, sin ser una carga para el Estado y que se pierda esta oportunidad para hacer algo de fondo y duradero.

Exhibe cierta improvisación, ante un cambio que -a pesar, de lo que proclama- apunta en una sola dirección y que deja a la abogacía sin una verdadera solución. En 1978 Ernesto O'FARRELL anticipaba que la reforma de entonces al arancel no satisfacía las aspiraciones²⁸. Casi dos décadas después, ante a este nuevo proyecto, creo que se puede decir lo mismo.

V. Conclusiones

a. El proyecto en análisis tiene algunos principios valiosos, como desregular la profesión²⁹ e imponer la libertad de contratación. Pero como ha sido elaborado enfatizando un objetivo diferente del que se predica, no logra un buen trabajo, y se corre el riesgo de que buenos principios no cuajen por estar incluidas en una mala norma.

b. Es lamentable que algo tan necesario como modificar integralmente el sistema de remuneración de los abogados en los juicios, aparezca mal solucionado y por una vía indirecta: es decepcionante que para lograr su objetivo, el Estado se haya ocupado mal del tema. No soluciona el problema de fondo y ni siquiera avanza bien hacia las soluciones; ésto contribuye a retrasarlas.

c. No veo un premeditado ataque a la abogacía, pero creo que no le hace bien a la profesión.

d. No hay estudios consistentes que avalen lo que se está haciendo (ni sobre costos judiciales, ni sobre ingresos de la abogacía, ni, por cierto, nada que avale las reducciones de índices en los casos en los que se ha hecho).

e. El proyecto no recoge nada de estudios serios hechos para mejorar el sistema judicial en general, base para que bajen los costos.

f. No hay claridad de ideas en lo que se propone e innecesariamente exhibe cierta improvisación. Debería realizarse un amplio debate sobre el sistema que incluyera temas como: arancel, cuota-litis, procedimiento y factores de determinación (tiempo, calidad, complejidad, cuantía, trascendencia para la sociedad) etcétera.

g. La verdadera razón que mueve aquí es bajar los costos judiciales del Estado. Aunque ello no es reprochable -y hasta parecería loable- no es bueno que se lo haya encarado de esta forma.

h. Las organizaciones profesionales deberían reaccionar con estudios e investigaciones que fundamenten propuestas profundas y estudiadas³⁰.

²⁸ V. O'FARRELL, Ernesto en "Aspectos de la nueva ley de aranceles de los abogados" en La Ley, 1979-B, p. 809 y siguientes.

²⁹ Sobre el decreto de desregulación v. O'FARRELL, Ernesto en "Los abogados frente a la desregulación" en La Nación 29/5/1992, p. 9.

³⁰ El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, entonces presidido por el doctor Humberto Antonio PODETTI, trabajaba a mediados de 1990 en un nuevo proyecto de ley de arancel (v. CPACF, Boletín N° 28, agosto de 1990, p. 11 y siguientes).

- i) Hay que lograr que los jueces se ocupen efectivamente de las regulaciones.
- j) Hay que mejorar la eficiencia de la Justicia, para bajar los costos.

Queriendo a la profesión, pienso que se la protege poniendo las cosas en su justo medio, evitando los excesos y revisando los resabios corporativos que han hecho tanto mal a la Argentina.

En tren de mirar hacia el futuro, creo que el Estado logrará sus propósitos de ahorrar con sus juicios, pero sin negar la importancia que tiene, ésto no arregla la causa de su problemas, sino solamente sus efectos.

En general, y para el sistema judicial no bajarán sus costos: sencillamente cambiará quien los soporte. Aquí el Ministerio de Economía ingresa en la ilusión de reguladores de los mercados a quienes tanto critica: mediante un *diktatum* no logrará que los abogados ganen menos y que trabajen a pérdida.

La solución -como siempre hemos afirmado- pasa por mejorar el sistema judicial: el día en que un proceso complejo no dure más de dos años y uno simple pueda resolverse en una o dos mañanas de trabajo, bajarán los honorarios de los auxiliares de la justicia. El resto es ilusión.

V 1. No tiene sentido matar a los abogados

El consejo al futuro rey citado en la inmortal obra de Shakespeare citado al comienzo, es naturalmente absurdo. No tiene sentido matar a los abogados porque la abogacía es una exigencia de la vida en sociedad y del gobierno de las leyes.

Pero los abogados tenemos que transformarnos, mejorar, modernizamos, ajustarnos a la realidad actual.

Está bien que la sociedad nos exija, está bien que los abogados nos enfrentemos con un espejo puro que nos devuelva una correcta imagen. A la vez, la sociedad tiene que entender que el cambio no es fácil, que se requiere tiempo, la abogacía es una profesión que hace de la tradición un culto.

Aquí parece ignorarse que la misma tentación de ampliar la desregulación involucrando a la abogacía, enfrentó a Margaret THATCHER con una de sus pocas batallas perdidas. Y eso que la planteó con toda seriedad. Pero a la larga los cambios en Gran Bretaña llegarán en la medida adecuada.

Se dice que en el mundo la profesión enfrenta graves desafíos: en los países desarrollados debe resistir a las presiones económicas que amenazan convertirla en una mera empresa económica olvidando su rol histórico de servicio público, y en los subdesarrollados su desafío será conciliar el orden con las libertades. En nuestro país enfrentamos a estos desafíos combinados, a los que se agrega el de la corrupción.

El gran cambio con verdaderas propuestas tiene que venir, básicamente, de los mismos abogados.